

2308-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con quince minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco.

No acreditación de acuerdos tomados en la asamblea del cantón ABANGARES de la provincia GUANACASTE, del partido NUESTRO PUEBLO, dentro del Proceso de renovación de estructuras.

Mediante oficio n.º DRPP-4121-2025 de fecha veinticinco de junio del presente año, este Departamento aprobó la fiscalización de la asamblea cantonal de Abangares, provincia Guanacaste, del partido Nuestro Pueblo, a celebrarse el día veintinueve de junio del año dos mil veinticinco, señalando como lugar de celebración: *“Guanacaste, Abangares. 50 metros suroeste de la iglesia católica, frente al parque, casa de habitación color terracota.”*, convocada con el fin de designar los cargos de Comité Ejecutivo Cantonal y suplentes, elección de fiscal y las delegaciones a la provincial.

En fecha de tres de julio de dos mil veinticinco, la delegada del TSE rindió el informe correspondiente de la asamblea de cita consignando lo siguiente: *“(...) Me presenté a la dirección señalada, aunque no encontré ninguna “casa color terracota” frente al parque; la única casa de ese color estaba en una esquina diagonal al parque, donde llamé, pero no salió nadie, por lo que me esperé en las cercanías. El teléfono indicado en el oficio como del responsable estaba equivocado”*.

Ahora bien, resulta necesario referir a lo establecido en el artículo doce del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, que señala:

“Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, supone un cambio del lugar establecido en la solicitud, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en este reglamento. (El subrayado es propio).

Así las cosas, teniendo en consideración lo indicado por el partido Nuestro Pueblo, tanto en la solicitud de fiscalización, como en la convocatoria de la asamblea cantonal de Abangares, de la provincia de Guanacaste, lo indicado por este Departamento en el oficio n.º DRPP-4121-2025 antes referido y lo manifestado mediante el informe remitido por la delegada, se constata que la asamblea de marras fue no fue celebrada en la ubicación aprobada por este Organismo, situación que contraviene lo establecido en la normativa electoral supra indicada. En ese sentido obsérvese, lo dispuesto mediante la resolución n.º 1037-E3-2013 de las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de febrero de dos mil trece, donde el Tribunal Supremo de Elecciones señaló que, corresponde a los partidos políticos, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar a este Organismo el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de la misma, con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, en apego al artículo doce del *Reglamento* de cita, que especifica que las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán como extemporáneas y se rechazarán de plano.

Por lo anterior, resulta improcedente acreditar los nombramientos descritos en el acta presentada por la agrupación política, al no haber cumplido con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en el lugar de su celebración. Cabe mencionar que, el acta presentada por el partido político es omisa en indicar la dirección exacta donde se celebró dicha asamblea, no obstante, es menester señalar que, el informe del delegado es considerado como prueba idónea por el Tribunal Supremo de Elecciones según resolución TSE n.º 532-E3-2013 de las catorce horas con quince minutos del treinta de enero del dos mil quince, la cual indica:

“...Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes...”

En virtud de lo expuesto, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal y designar los cargos correspondientes, de conformidad con la normativa referida.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de las respectivas estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal

Supremo de Elecciones n.º5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag/wcm
C.: Exp. n.º260-2018, partido NUESTRO PUEBLO
Ref., No.: 12114- 2025